



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-01571-00

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRESOL 118 P.H.

DEMANDADOS: HUERTAS PALMA HUMBERTO

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese **nuevamente el poder**, dando cumplimiento al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que"los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". Téngase en cuenta las previsiones del art. 74 del C.G.P así como las del Decreto Ley 806 de 2020. (art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el documento base de ejecución en el proceso que aquí se intenta es el certificado de deuda emitido por la parte actora, **alléguese** el mismo, de acuerdo con las parámetros exigidos por el art. 422 del C. G.P., es decir que sea CLARO, EXPRESO y EXIGIBLE, por tanto, adócese el mismo: **(i)** indicando el número de identificación del deudor, **(ii)** señalando la fecha exacta (día, mes, año) en que la parte demandada incurrió en mora en cada uno de los ítems listados; **(iii)** aclarando exactamente el rubro denominado "otras cuotas", en el sentido de indicar puntualmente a qué corresponde su cobro; **(iv)** exclúyase la cifra nominada como "otras cuotas certificado de tradición y libertad septiembre /21, toda vez que, dicha suma no corresponde a un cargo alusivo a la administración de la propiedad horizontal.

TERCERO: En cumplimiento con el artículo 82 numeral 4 del C. G. P., **adecúese** el capítulo de las pretensiones en los siguientes puntos:

- a. **Indíquese**, con fechas exactas (día, mes, año), cada uno de los rubros por los cuales se pretende ejecutar a la pasiva.
- b. El valor señalado en los numerales 17, 18, no concuerda con la certificación de deuda
- c. El año señalado en la pretensión 21, no se asimila al del certificado de deuda
- d. **Exclúyase** la pretensión No. 22, dado que no es propia de los contratos de administración del Propiedad Horizontal

e. **Aclárese** la pretensión 23, señalando exactamente a qué cuotas pendientes de pago, se refiere.

CUARTO: De acuerdo con el numeral precedente SEGUNDO d y e, **adecúese** tanto el capítulo de los hechos como de las pretensiones en el mismo sentido. (Art. 82 numeral 4 y 5 del C. G. P.)

QUINTO: Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el título valor (certificado de deuda) cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento. (Art. 245 inc. 2 del C.G.P.)

SEXTO: En virtud de lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 y artículo 420 numeral 7 del C.G.P. e indíquese bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y **allegue las evidencias correspondientes.**

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso y remitir copia de la subsanación de la demanda a la parte pasiva, esto último en cumplimiento con lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.117
Fijado hoy **12 de diciembre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

VG